

<p>Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial República de Colombia</p>	<p>Documento de Trabajo del Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRA 392 del 12 de octubre de 2006, por medio de la cual se establecen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del Servicio Público de Aseo entre Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.”</p>
---	---

DOCUMENTO DE TRABAJO

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRA 392 del 12 de octubre de 2006, por medio de la cual se establecen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del Servicio Público de Aseo entre Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.”

I. FUNDAMENTO JURÍDICO

Mediante oficio del 10 de Abril de 2006, la Representante Legal de Promotora Ambiental del Caribe S.A. E.S.P., solicitó formalmente a Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., el servicio de facturación conjunta. Dicho oficio, fue radicado en las instalaciones del último de los prestadores señalados, el día 20 del mismo mes.

Copia de dicho Oficio no fue enviado, en tal momento, a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA.

Esta Unidad Administrativa Especial recibió el día 10 de Mayo de 2006 (Radicación CRA 2006-210-002320-2) el Oficio PAC-BTA-06-50 del 08 de Mayo de 2006, suscrito por la Gerente General de la Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P., doctora Mabel Poveda Forero, mediante el cual solicitó dar inicio a la etapa de mediación prevista en el Artículo 1.3.22.3.2 de la Resolución CRA 151 de 2001.

A partir de dicha solicitud la Comisión de Regulación procedió a dar debido y oportuno cumplimiento a las previsiones regulatorias citadas, habiéndose cumplido en su orden las etapas de negociación directa, de mediación, de conciliación y, finalmente, frente a la inexistencia de acuerdo entre las partes respecto de las condiciones que debían regir el servicio de facturación conjunta, a la de imposición, la cual se culminó con la expedición de la Resolución CRA 392 de octubre 12 de 2006.

La resolución en comento fue notificada personalmente a la representante legal de la empresa Promotora Ambiental del Caribe S.A. E.S.P. el día 19 de octubre de 2006, quien no presentó recurso alguno respecto de la misma.

<p>Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial República de Colombia</p>	<p>Documento de Trabajo del Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRA 392 del 12 de octubre de 2006, por medio de la cual se establecen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del Servicio Público de Aseo entre Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.”</p>
---	---

Por su parte, tal acto administrativo fue notificado a Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. por Edicto fijado a las ocho horas de la mañana (8:00 a.m.) del día 27 de octubre de 2006, desfijado el día 14 de noviembre del mismo año a las seis de la tarde (6:00 p.m.).

Finalmente, mediante Oficio radicado en esta Unidad Administrativa Especial el día 21 de noviembre de 2006 bajo el número 2006-210-005015-2, el Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., doctor John Montoya Cañas, dentro del término previsto para el efecto, presentó recurso de reposición contra la Resolución CRA 392 de 2006.

II. ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

II A. INCONFORMIDAD EN CUANTO AL ANÁLISIS DE COSTOS

Argumento de inconformidad No 1. COSTOS DE VINCULACIÓN

La Resolución CRA 151 de 2001 en la sección 1.3.23 establece la metodología de cálculo de costos del proceso de facturación conjunta, definiendo en el artículo 1.3.23.1 que los mismos se clasifican en:

- Costos de vinculación.
- Costos correspondientes a cada ciclo de Facturación Conjunta.
- Costos adicionales relacionados con el proceso de facturación conjunta.

Así mismo, en el artículo 1.3.23.2 se define:

Cálculo de los costos de vinculación. Se incluyen todos los costos generados por el proceso de adaptación del sistema de facturación de la entidad concedente a las condiciones generadas por el proceso de facturación conjunta. Incluye la determinación de costos de actividades tales como:

- Elaboración del modelo de factura.
- Determinación del proceso a realizar en cada ciclo para la Facturación Conjunta.
- Determinación de la base de usuarios para efectos de la Facturación Conjunta.
- Desarrollo y/o modificación del software para facturación Conjunta.
- Determinación de reporte a generar.
- Implementación, ajuste y validación del proceso.
- La papelería de facturación de la persona prestadora concedente que por efectos de la facturación Conjunta, no puede ser utilizada.
- Otros costos establecidos en el convenio por las partes.

En cuanto a los costos de vinculación se establece en la resolución que Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. debe pagar por una sola vez a Aguas de Cartagena S.A.

<p>Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial República de Colombia</p>	<p>Documento de Trabajo del Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRA 392 del 12 de octubre de 2006, por medio de la cual se establecen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del Servicio Público de Aseo entre Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.”</p>
---	---

E.S.P., la suma de noventa y dos millones ciento ochenta y cuatro mil seiscientos tres pesos (\$92.184.603.00) (en pesos de diciembre de 2005), por concepto de costos de vinculación, valor que consideramos debe ser revisado en los siguientes aspectos relacionados con el desarrollo necesario para el proceso de facturación conjunta.

1.1 Acorde con lo anterior, consideramos que la Comisión debe incluir en los costos de vinculación lo relacionado con el Costo por la determinación de la base de usuarios tal como lo define la Resolución y no en el costo correspondiente a cada ciclo de facturación conjunta.

1.2 Equipo Iseries: El cálculo sustentado por la CRA, no tiene en cuenta el valor de servicios para la instalación y configuración del servidor Iseries 810, costo en el que hubo que incurrir en el momento de la compra, por \$42.638.795 mas IVA, soportado por ACUACAR con la factura de venta No. 1073 de Enero 9 de 2004. Lo anterior, corrige el valor tomado de \$500.334.735 por \$549.795.737. Tal y como se prueba en el detalle de servicios página 6 de la cotización No. BES103-279, de REDSIS, documento que obra en el expediente.

1.3 Equipo AS400 de contingencia: El proceso de desarrollo, como procedimiento interno de seguridad implementado en ACUACAR, utiliza la replica automática en línea para mantener la última versión desarrollada, con un back up en tiempo real. De acuerdo a ello, la replica automática es inherente al proceso de desarrollo en ACUACAR. Para el caso de desarrollo, se toma el 40% del valor del equipo, igualando a lo aceptado en el punto Equipo Iseries, estimando un 40% de su capacidad instalada para eventos de desarrollo. El valor de éste equipo debe ser tomado de la oferta mercantil de venta de servicios de arrendamiento financiero leasing No. 23731, entregado como soporte por ACUACAR, por \$487.858.471. Adicionalmente al precio de compra, debe sumarse el valor correspondiente al crecimiento realizado según factura No. 1073, de Redsis, de enero 9 de 2004, por \$75.646.613.68, incluido IVA, crecimiento necesario para incorporar la nueva tecnología de réplica automática. En total el valor reclamado por ACUACAR para el equipo AS400 de contingencia es de \$563.505.085.

1.4 Solución alta disponibilidad: Siguiendo lo anteriormente expuesto, ésta solución es requerida para el backup de desarrollo.

1.5 Puntos de cableado estructurado: Si bien, deben estimarse los 3 puntos de los puestos de trabajo del personal de desarrollo, también deben adicionarse los 2 puntos de servicio de cableado estructurado de los dos (2) equipos Iseries, los cuales tienen conexión independiente para la parte relativa a desarrollo, arrojando una cantidad total de 5 puntos de cableado estructurado.

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial República de Colombia	Documento de Trabajo del Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRA 392 del 12 de octubre de 2006, por medio de la cual se establecen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del Servicio Público de Aseo entre Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.”
--	--

1.6 Centro de Cómputo: Consideramos que la estimación del 0.99% de los costos del centro de cómputo no se compadece con la realidad y que debería de considerarse por lo menos el mismo porcentaje adoptado por la Comisión. Es decir del 40%. Igualmente, el valor del centro de cómputo no es el apropiado, ya que no solo se utiliza el Centro de Cómputo de Chambacú, sino también el de la planta, donde residen los equipos de contingencia. ACUACAR sostiene que el cálculo debe hacerse sobre los Centros de Cómputo de Chambacú, y el de la Planta, teniendo en cuenta que los equipos utilizados para cualquier tipo de desarrollo, son todos los listados en el soporte presentado como “centro de cómputo” a la CRA. Estimamos deberá tenerse en cuenta por lo menos el 40% del valor de los centros de cómputo mencionados, dado que éstos proporcionan todos los servicios requeridos para el personal de Desarrollo para facturación conjunta, tales como: acceso a la red, correo electrónico, nivel de seguridad, protección antivirus, acceso a Internet, etc.

De acuerdo a lo anterior, los valores a considerar son: Centro de Cómputo Chambacú: \$198.184.964, mas Centro de Cómputo de Planta: 295.361.778, para un valor total de \$493.546.743.

1.7 Mantenimiento Hardware ISeries: De acuerdo a lo sustentado en el ítem “Equipo AS400 de Contingencia”, es necesario tener en cuenta el equipo de contingencia de la columna Valor unitario, corriéndose la columna cantidad de 0.5 a 1.

1.8 Mantenimiento Sistema Operativo Iseries: De acuerdo a lo sustentado en el ítem “Equipo AS400 de Contingencia”, es necesario tener en cuenta el equipo de contingencia en la columna Valor unitario, corriéndose la columna cantidad de 0.5 a 1.

1.9 Contrato de seguridad Back Up: Es claro que no se puede manejar este tema de seguridad por tamaño de la información. Actualmente se tiene un contrato con la firma Thomas Grez & Sons para el transporte, almacenamiento y custodia de medios magnéticos, cuyo costo se calcula teniendo en cuenta: número de viajes y número de cintas enviadas y en custodia. De acuerdo a lo anterior se debe asignar el asignar (sic) por lo menos el 40% de dedicación para el Desarrollo de la facturación conjunta, el tema de seguridad informática es de interés y beneficio de ambos prestadores.

1.10 Mantenimiento Servidores X series: ACUACAR, en concordancia con lo dispuesto en los ítems anteriores, estima el uso del sistema de servidores, con relación al porcentaje de dedicación de por lo menos un 40%.

1.11 Mantenimiento Hardware PCs (betasystem): En este ítem existe un error al asumir el costo total del contrato, como el valor equivalente a un mes. El valor mensual soportado

<p>Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial República de Colombia</p>	<p>Documento de Trabajo del Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRA 392 del 12 de octubre de 2006, por medio de la cual se establecen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del Servicio Público de Aseo entre Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.”</p>
---	---

es de \$3.921.746 lo cual en el año equivale a \$47.060.952, por lo tanto éste último, es el valor a colocar en la columna valor unitario.

Con estos cambios propuestos el valor que debe reconocer Promotora Ambiental Caribe S.A. E,S,P, y que debe pagar por una sola vez a Aguas de Cartagena S.A E.S.P., pasará de la suma de noventa y dos millones ciento ochenta y cuatro mil seiscientos tres pesos (\$92.184.603) (en pesos de diciembre de 2005) a Doscientos diez millones ciento cuarenta y seis mil veintiocho pesos (\$210.146.028), por concepto de costos de vinculación sin incluir el costo por acceso al catastro de usuarios.

Análisis y consideraciones de la CRA respecto del argumento de inconformidad No 1. COSTOS DE VINCULACIÓN

1.1 Costos por la determinación de la base de usuarios

Análisis y consideraciones de la CRA.

En relación con la solicitud de incluir en los costos de vinculación lo relacionado con el Costo por la determinación de la base de usuarios, debe aclararse inicialmente que el valor al que alude el artículo 1.3.23.2 de la Resolución CRA 151 de 2001, es el de las actividades necesarias para la determinación de la base de usuarios para efectos de la facturación conjunta y no al costo por el acceso al catastro de usuarios. Así las cosas, para las partes desde el inicio fue claro que ante la carencia de un catastro de usuarios por parte del solicitante, la base de usuarios para la facturación sería el catastro de ACUACAR correspondiente a las áreas de servicio exclusivo otorgadas a PASACARIBE. Es decir, la actividad para determinar a partir de dos catastros, uno del solicitante y otro del concedente, el catastro común sobre el cual se va a realizar la facturación conjunta no se dio. La actividad que se consideró por parte de Aguas de Cartagena y la cual incluyó dentro de los costos de desarrollo, fue la entrega de la base usuarios a Pasacaribe para que ella determinase los usuarios a los cuales requiere facturar.

Dentro del modelo de costos presentado por Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. , una de las actividades de “costos de desarrollo” corresponde a “1.2 Generación de archivo a 31 de agosto del 2006, con la información que posee ACUACAR de sus abonados respecto a los siguientes aspectos: póliza o código del abonado, número de identificación, teléfono, referencia catastral, departamento, municipio, sector, sección, manzana, lado, tarifa, clasificación, zona de facturación, número de unidades, estado del abonado, estrato, uso, actividad, dirección (indicando el barrio), nombre completo, y coordenadas x,y de georeferenciación.”, la cual fue considerada dentro de los costos de vinculación. Adicionalmente, es Pasacaribe, quien a partir de la información suministrada por Acucar, determina la base de sus usuarios para que sean facturados conjuntamente. En

<p>Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial República de Colombia</p>	<p>Documento de Trabajo del Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRA 392 del 12 de octubre de 2006, por medio de la cual se establecen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del Servicio Público de Aseo entre Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.”</p>
---	---

consecuencia, la actividad tendiente a establecer el catastro de usuarios para la facturación conjunta fue tenida en cuenta dentro de los costos de vinculación, acorde con la regulación vigente.

Cosa diferente es tasar el acceso al uso de ese catastro de usuarios en cada uno de los ciclos en que se facture conjuntamente el servicio de aseo, prestado por Promotora Ambiental del Caribe, con los servicios de acueducto y alcantarillado prestados por Acucar, costo que fue totalizado con los costos de cada ciclo de facturación y se tasó en trece pesos con treinta y un centavos (\$13.31) (en pesos de diciembre de 2005), por factura emitida como costo por concepto del acceso al catastro de usuarios.

De acuerdo con lo anterior, debe precisarse que los costos de vinculación, como lo establece el artículo 1.3.23.2 de la Resolución CRA 151 de 2001, “*incluyen todos los costos generados por el proceso de adaptación del sistema de facturación de la entidad concedente, a las condiciones generadas por el proceso de facturación conjunta*”, mientras que el acceso al catastro de usuarios se proyecta como un peaje por el acceso en cada ciclo de facturación al uso de la base de datos de usuarios de la empresa concedente.

Así las cosas, la consideración del recurrente solicitando la inclusión del costo del acceso al catastro de usuarios dentro de los costos de vinculación no se ajusta a lo dispuesto en la regulación vigente, porque como se indicó, se tratan de dos costos diferentes, y en este caso el considerado por la regulación dentro de los de vinculación fue tenido en cuenta de acuerdo con los costos presentados por Acucar.

1.2 Equipo Iseries:

Análisis y consideraciones de la CRA.

En cuanto a la solicitud de inclusión del costo de los servicios para la instalación y configuración del servidor Iseries 810, por \$42.638.795 más IVA (\$49.461.002, incluyendo IVA), soportado por ACUCAR con la factura de venta No. 1073 de Enero 9 de 2004 deben hacerse las siguientes consideraciones:

Dentro de los soportes suministrados por la empresa se incluye la cotización N° BES103-207 de Redsis donde se incluye en el cuadro resumen tres conceptos a saber:

- Nuevo iseries 810-desarrollo y producción (2Lpar) por US\$156.794 y corresponde a las Ordenes de adquisición DIS 327 y DIS 328 por valor de US\$62.717 y US\$94.077 respectivamente, correspondientes a las facturas 1072 y 1071 de Redsis.

<p>Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial República de Colombia</p>	<p>Documento de Trabajo del Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRA 392 del 12 de octubre de 2006, por medio de la cual se establecen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del Servicio Público de Aseo entre Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.”</p>
---	---

- Actualización AS/400 820 – contingencias por US\$23.706.
- Servicios por US\$15.500.

En relación con el monto por “servicios” incluido por Redsis en la factura 1073, se encuentra que no hay discriminación del mismo. Sin embargo, revisada la propuesta económica de Redsis de fecha 3 de noviembre de 2003, se encuentra que el detalle de este ítem, contempla actividades desarrolladas tanto para el servidor IBM 810 como para el IBM 820, así:

Los servicios asociados a máquina IBM 810 son los siguientes:

- Implementación de LPAR por valor de \$27.735.141,42
- Migración RISC to RISC (cincuenta por ciento) por valor de \$6.471.533,00
- Actualización PTF por valor de \$5.778.154,46.

Para un total de \$39.984.828.88, incluido IVA

Los servicios asociados a máquina IBM 820 son los siguientes:

- Migración RISC to RISC (cincuenta por ciento) por valor de \$6.471.533,00
- Actualización OS 400 por valor de \$3.004.640,32

Para un total de \$9.476.173.32, incluido IVA

En consecuencia, el valor para el equipo IBM 810 se ajusta en \$39.984.828.88. Respecto del valor de los servicios del equipo IBM 820, tal valor no se incluye como consecuencia de lo definido en relación con el sistema de replica, como se verá más adelante.

1.3 Equipo AS400 de contingencia.

Análisis y consideraciones de la CRA

En relación con la inclusión de este equipo dentro de los costos de vinculación, en la actuación se estableció, como lo indica el recurrente, que como procedimiento interno de seguridad implementado por ACUACAR, se dispone de la replica automática en línea para mantener la última versión desarrollada, con un backup en tiempo real. Sin embargo, tal recurso no es estrictamente necesario para la realización en forma eficiente del

<p>Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial República de Colombia</p>	<p>Documento de Trabajo del Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRA 392 del 12 de octubre de 2006, por medio de la cual se establecen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del Servicio Público de Aseo entre Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.”</p>
---	---

desarrollo para ajustar el sistema de facturación de Acuacar y facturar conjuntamente el servicio de aseo prestado por Pasacaribe.

En tal sentido, debe precisarse que en el desarrollo de las adaptaciones del sistema de información de ACUACAR para realizar la facturación conjunta, el servidor de contingencia IBM820 en efecto es utilizado, en razón a que existe una configuración de réplica en tiempo real entre este equipo y el servidor principal IBM 810, a través de la solución de alta disponibilidad iCluster.

Sin embargo, la decisión adoptada en la Resolución 392 de 2006, en el sentido de no aceptar la inclusión del mencionado equipo en la etapa de desarrollo, se fundamenta en el hecho de que los servicios y sistemas involucrados en esta etapa no son de misión crítica; es decir, que estos pueden dejar de funcionar temporalmente sin que por ello se vean afectadas la productividad y operación esencial de la empresa. Por la misma razón, son servicios y sistemas que no exigen de manera estricta una operación continua en condiciones de alta disponibilidad y por lo tanto dicho valor agregado de tecnología informática no debe ser incorporado a los costos de la actividad de desarrollo de la facturación conjunta.

Es de aclarar que para el desarrollo de las modificaciones que requiere el sistema para su adaptación, ya se están teniendo en cuenta costos relacionados con seguridad informática tales como sistemas de respaldo eléctrico, copias de seguridad, y dispositivos redundantes de hardware incluidos en el servidor principal IBM 810.

Así las cosas, al no ser el servidor de contingencia un elemento indispensable para el desarrollo de las adaptaciones del sistema para la facturación conjunta del servicio de aseo, como ya se indicó, la solicitud del recurrente en el sentido de considerar este costo como uno de los de vinculación, no es procedente su inclusión en estos costos.

1.4 Solución alta disponibilidad.

Análisis y consideraciones de la CRA

Teniendo en cuenta que este ítem corresponde al software que sincroniza los datos entre el servidor principal y el de contingencia, y que no se acepta la solicitud del recurrente en el sentido de incluir la réplica automática para mantener la última versión de los desarrollos realizados, se procede en forma concordante con esta solicitud y en tal sentido tampoco se incluye este costo.

1.5 Puntos de cableado estructurado.

<p>Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial República de Colombia</p>	<p>Documento de Trabajo del Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRA 392 del 12 de octubre de 2006, por medio de la cual se establecen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del Servicio Público de Aseo entre Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.”</p>
---	---

Análisis y consideraciones de la CRA

En la medida que no prospera la inclusión del sistema de replica, sólo se reconoce la inclusión del punto de cableado estructurado correspondiente al equipo IBM 810 en su partición de desarrollo. Por lo tanto se acepta parcialmente la solicitud del recurrente en este aspecto adicionando un punto de cableado estructurado.

1.6 Centro de Cómputo.

Análisis y consideraciones de la CRA

En relación con la solicitud de modificación del porcentaje de inclusión del centro de cómputo, adoptando por lo menos el 40% de su valor, debe indicarse que el criterio aplicable a este ítem no tiene ninguna relación con el hecho de que la partición de desarrollo cueste el 40% del total del equipo IBM 810. Por el contrario, y teniendo en cuenta que los centros de cómputo prestan servicios básicos tales como acceso a la red, correo electrónico, seguridad, antivirus e Internet, estos se suministran de manera uniforme a cada una de las estaciones de trabajo cliente usuarias de tales servicios, tanto del grupo de desarrollo como de las demás áreas de la empresa. Es por eso que la decisión adoptada tuvo en cuenta la proporción existente entre la cantidad de estaciones de trabajo asignadas al equipo de desarrollo, es decir tres equipos, frente al total de estaciones de trabajo cliente reportadas por ACUACAR (302), lo cual se traduce en un porcentaje para la inclusión del centro de cómputo del 0.99%.. Por lo anterior, no procede la solicitud del recurrente en este sentido.

De otra parte y en cuanto a modificar el costo de centro de cómputo incluyendo no sólo el de Chambacú sino el ubicado en Planta, debe tenerse en cuenta que tal solicitud depende de la decisión adoptada en relación con el sistema de replica automática y en la medida que tal requerimiento no prospera, la pretensión de inclusión del centro de cómputo de Planta, para efectos de los desarrollos para lograr la facturación conjunta, tampoco se acoge.

1.7 Mantenimiento Hardware Iseries.

Análisis y consideraciones de la CRA

Teniendo en cuenta que no se modifica la decisión sobre la forma de inclusión del equipo “AS400 de Contingencia”, no se ajusta en consecuencia este ítem dentro de los costos de vinculación, y en consecuencia no se acepta la solicitud del recurrente en el sentido de modificar el valor en la columna “cantidad” de 0.5 a 1.

<p>Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial República de Colombia</p>	<p>Documento de Trabajo del Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRA 392 del 12 de octubre de 2006, por medio de la cual se establecen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del Servicio Público de Aseo entre Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.”</p>
---	---

1.8 Mantenimiento Sistema Operativo Iseries

Análisis y consideraciones de la CRA

En concordancia con lo ya expuesto sobre el sistema de contingencia, no se acepta la pretensión del recurrente en relación con ajustar la cantidad para la inclusión del ítem “Equipo AS400 de Contingencia”, esto es, la de modificar el valor en la columna “cantidad” de 0.5 a 1.

1.9 Contrato de seguridad Back Up.

Análisis y consideraciones de la CRA

El recurrente al referirse al contrato de seguridad, suscrito con Thomas Grez & Sons para el transporte, almacenamiento y custodia de medios magnéticos, considera que este costo no se puede tasar por el tamaño de la información. El criterio de aplicación pretendido por el recurrente corresponde al porcentaje de costo de la partición de desarrollo del equipo IBM 810, que claramente no tiene relación de causalidad con la cantidad de unidades físicas de copia que se generan con la información respaldada. Según lo expuesto en la solicitud del recurrente, la cantidad de cintas determinan el costo del servicio prestado por la firma Thomas Grez & Sons, toda vez que dichos elementos son los que se transportan (cantidad de viajes), almacenan y custodian. Así las cosas, es válido determinar que tal cantidad de cintas a su vez se generan en proporción directa con el volumen de datos que almacenan, razón por la cual, el tamaño de la información se constituye en un criterio idóneo para determinar la proporción de dichos costos, criterio acogido por la Comisión en la decisión adoptada en la Resolución CRA 392 de 2006.

Así las cosas, no se acepta la solicitud del recurrente en este sentido.

1.10 Mantenimiento Servidores X series.

Análisis y consideraciones de la CRA

Por las razones expuestas para la inclusión del 0.99% de los centros de cómputo (que incluyen los equipos XSeries), el servicio de mantenimiento de tales servidores se conserva en la misma proporción. Por lo tanto la pretensión de incorporar el costo de mantenimiento en un 40%, no prospera, toda vez que el costo debe distribuirse en proporción a la cantidad de estaciones de trabajo del equipo de desarrollo frente a la cantidad total de máquinas de la empresa que se benefician de los servicios básicos prestados por estos servidores.

<p>Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial República de Colombia</p>	<p>Documento de Trabajo del Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRA 392 del 12 de octubre de 2006, por medio de la cual se establecen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del Servicio Público de Aseo entre Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.”</p>
---	---

1.11 Mantenimiento Hardware PCs (betasystem)

Análisis y consideraciones de la CRA

En cuanto a la solicitud del recurrente de ajustar el costo por concepto de este ítem, y teniendo en cuenta que el soporte de tal costo corresponde al contrato 015 de 2006, suscrito el 3 de mayo de 2006 por Acuarcar con la empresa Beta Systems Ltda., cuyo objeto es la prestación del servicio de soporte de hardware y mantenimiento preventivo de equipos de informática y telecomunicaciones por valor de \$43.220.364,00., se procede a realizar el ajuste de acuerdo con los soportes obrantes en el expediente.

Consideraciones finales de la CRA respecto de los costos de vinculación.

En ese orden de ideas, se modifica en lo pertinente lo establecido en la resolución recurrida, procediendo al reconocimiento del valor del equipo IBM 810 que se ajusta en \$39.984.828.88 y de su punto de cableado estructurado, así como el valor del contrato de mantenimiento preventivo de equipos de informática y telecomunicaciones por valor de \$43.220.364,00.

En conclusión, los costos de vinculación se modifican de \$92.184.603.00 a \$92.351.520.00 (en pesos de diciembre de 2005).

III. INCONFORMIDAD EN CUANTO A LA BASE DE DATOS

Considera el recurrente que el valor determinado en la resolución por el uso del catastro de usuarios se debe tomar como un pago único e incluirse en los costos de vinculación y no como un valor adicional a reconocer en el costo de cada ciclo de facturación conjunta.

En cuanto el valor a reconocer por el acceso al catastro de usuarios, considera que la Comisión debe valorar los costos soportados por la Empresa en el rubro de personal, los cuales se ajustan a la realidad y no tomar los datos del caso Proactiva Servigenerales.

En el evento en que la Comisión ratifique que los valores para construir la base de datos del catastro de usuarios de Acuarcar se mantiene en un costo total de \$527.051.461, considera que debe tenerse en cuenta para diferir dicho valor, el tiempo de la concesión del servicio de aseo, es decir, 8 años, o en el evento en que la Comisión mantenga su posición y ratifique que el tiempo que se debe considerar es el de la concesión de Acuarcar, deberá tenerse en cuenta que la concesión inició en junio del año 1995, por lo que ya lleva 11 años y cinco meses, por lo que el tiempo en el que se debe determinar la mensualidad será en el tiempo restante.

<p>Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial República de Colombia</p>	<p>Documento de Trabajo del Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRA 392 del 12 de octubre de 2006, por medio de la cual se establecen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del Servicio Público de Aseo entre Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.”</p>
---	---

Análisis y consideraciones de la CRA

En relación con la solicitud del recurrente de adoptar por el uso del catastro de usuarios un pago único dentro de los costos de vinculación, debe indicarse que en términos económicos, resulta equivalente la tasación del acceso al mencionado catastro como un pago único o como un peaje durante el tiempo en que efectivamente el solicitante accede a dicho catastro, siendo esta última alternativa la que desde el punto de vista operativo permite tanto al concedente como al solicitante, la remuneración en concordancia con los periodos de facturación en que efectivamente se utiliza el bien. En consecuencia, no se acepta la solicitud del recurrente en este sentido.

Respecto de los costos presentados por la empresa, debe tenerse en cuenta que se trata de una modelación y no de costos efectivamente incurridos. De otra parte, es preciso aclarar que la decisión adoptada en la resolución recurrida, en relación con los costos de personal y concretamente con la remuneración de los encuestadores, consistió en modificar su factor prestacional ajustándolo al legal vigente, pero conservando el valor del salario adoptado por Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en la modelación. Así las cosas, la solicitud del recurrente no procede en cuanto para determinar el costo del catastro de usuarios no se utilizó en realidad el referente de la remuneración de encuestadores del caso Proactiva Aguas de Montería y Servigenerales, y se acogió en el cálculo, el valor de los salarios de personal reportados por Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. y el ajuste únicamente se dio sobre los factores prestacionales ajustándolos al legal vigente, en aquellos casos en los cuales se trata de contratos laborales. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no existen nuevos argumentos, ni elementos de costos que motiven una modificación de este concepto, no prospera la solicitud del recurrente.

Ahora bien, de acuerdo con la solicitud de Acuacar de tomar como tiempo para diferir el valor del catastro de usuarios, el tiempo de la concesión del servicio de aseo, es decir ocho años, debe indicarse que la recuperación de la inversión en el citado catastro, es independiente del momento en que un tercero lo utilice, bien por solicitud de parte o por decisión de la Comisión de Regulación y del tiempo de la concesión de ese tercero.

En cuanto al segundo evento considerado por el recurrente, en el sentido de considerar alternativamente el tiempo restante de la concesión de Acuacar, teniendo en cuenta que han transcurrido once años y cinco meses de la misma, debe señalarse lo siguiente:

La elaboración y actualización del catastro de usuarios por parte de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. se constituye en un elemento fundamental para la correcta ejecución del contrato de concesión y, consecuentemente, de la prestación de los servicios a su cargo. En otras palabras, las obligaciones de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. respecto del catastro, han surgido independientemente de que exista o no un servicio de facturación

<p>Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial República de Colombia</p>	<p>Documento de Trabajo del Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRA 392 del 12 de octubre de 2006, por medio de la cual se establecen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del Servicio Público de Aseo entre Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.”</p>
---	---

conjunta, a su cargo. En tal sentido, la recuperación de la inversión por la ejecución de las obligaciones relacionadas con el catastro de usuarios no puede tener como premisa la facturación de otros aspectos, conceptos o servicios.

Adicionalmente, debe señalarse que una clasificación sobre las metodologías que permiten valorar bienes intangibles incluyen los métodos de costos, métodos de mercado y métodos de ingresos. El primero de estos métodos usa principalmente como criterios los costos de reproducción y reemplazo.

El método de mercado pretende estimar el valor de mercado del activo intangible mediante la comparación con activos similares, que han sido licenciados o vendidos con anterioridad. En cualquier caso la aplicabilidad de estos métodos depende de la disponibilidad de información suficiente sobre las transacciones realizadas. En el caso de bases de datos de usuarios de las que trata el presente documento, debería considerarse transacciones específicas en las cuales las empresas han cedido sus bases de datos.

El tercer método, valora los activos intangibles mediante los ingresos generados por el mismo. En este grupo existen dos categorías: el método de capitalización de rendimientos y el método de capitalización directa. La capitalización de rendimientos calcula el valor presente de un flujo proyectado de ingresos, el cual no es constante, y que se prolonga por un periodo de tiempo definido. En el método de capitalización directa, se diferencia en que el flujo o la variación del mismo es constante.

Teniendo en cuenta lo anterior, puede decirse que la valoración de un activo intangible puede hacerse considerando el periodo en el que el mismo generará ingresos, por lo que la utilización del catastro en forma exclusiva para la facturación de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado a cargo de Acuacar durante la concesión, debe permitirle la correcta recuperación y adecuada remuneración de tal bien. De hecho, no puede perderse de vista que dicho bien deberá ser entregado al municipio, una vez concluida la concesión acorde con lo establecido en la cláusula 37 del contrato para la gestión integral de los servicios de acueducto y alcantarillado suscrito con el Distrito de Cartagena. En ese orden de ideas, la utilización del catastro de usuarios por terceros se constituye en una eventualidad dentro del desarrollo del contrato que no debe afectar la recuperación del costo por ello generado. Así las cosas, debe precisarse igualmente que la recuperación de la inversión en el citado catastro, es independiente del momento en que un tercero utilice el catastro, bien por solicitud de parte o por decisión de la Comisión de Regulación.

En tal sentido, el Artículo 66 del Decreto 2649 de 1993, “Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados”, al referirse a los activos intangibles establece que: “... Para reconocer la

<p>Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial República de Colombia</p>	<p>Documento de Trabajo del Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRA 392 del 12 de octubre de 2006, por medio de la cual se establecen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del Servicio Público de Aseo entre Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.”</p>
---	---

contribución de los activos intangibles a la generación del ingreso, se deben amortizar de manera sistemática durante su vida útil...” Al respecto, el criterio del Comité de Normas Internacionales de Contabilidad IASC considera sobre la amortización del fondo de comercio y activos intangibles durante toda su vida útil que *“Existe presunción de que ésta no será superior a 20 años, aunque, si se puede justificar, admite un período de amortización superior, pero nunca indefinido”*. Así las cosas, un período como el adoptado en la resolución recurrida, para el cálculo del costo por la utilización del catastro de usuarios es concordante con criterios generales contables aceptados para este tipo de activos y en tal sentido no procede la solicitud del recurrente en este aspecto.

Adicionalmente, en relación con el periodo adoptado para tasar el costo del acceso al catastro de usuarios, debe indicarse, que en recurrente no hace presentación de las razones, ni de los soportes que sustenten de forma alguna los dos periodos considerados en su recurso.

Con las consideraciones anteriores puede concluirse que la vida útil a utilizar en la modelación debería corresponder al lapso en el cual el propietario del intangible podrá recibir ingresos por el mismo (periodo comprendido entre la disponibilidad del catastro y su obsolescencia, en el caso de Acuar, mayor a 20 años), pero de todos modos, este periodo no debería ser superior a 20 años, pues este criterio definiría la obsolescencia del bien. Por esta razón se considera conveniente, como fruto de la solicitud del recurrente, ajustar la vida útil en el modelo de costos a 20 años.

De otra parte, esta Comisión dentro del análisis de los costos de esta actividad encuentra que en relación con el valor adoptado en la columna de dedicación a facturación del ítem “Mantenimiento Servidores X series”, este debe ajustarse a 3.64% cambiando la cantidad de equipos asignados a desarrollo, por la cantidad de equipos usados para construir la base de datos.

Similar ajuste se hace en la misma columna de dedicación a facturación del ítem “Mantenimiento Hardware PCs (Betasystem)”, este debe ajustarse a 2.98% teniendo en cuenta que corresponde al cociente entre el tiempo dedicado del personal de Beta Sistema a los equipos de base de datos, en relación con el tiempo total de esta actividad y consecuentemente se procede a realizar la aclaración y modificación.

Finalmente, en la sumatoria del costo total de base de datos, no se tuvo en cuenta el valor de los servicios de impresión asociados a esta actividad, por valor de \$478.730, los cuales se ajustan para corregir el error.

La incidencia de estos cambios dentro del costo de ésta actividad se modifica de \$13,31 a \$13.83.

<p>Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial República de Colombia</p>	<p>Documento de Trabajo del Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRA 392 del 12 de octubre de 2006, por medio de la cual se establecen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del Servicio Público de Aseo entre Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.”</p>
---	---

IV. INCONFORMIDAD EN CUANTO LOS COSTOS CORRESPONDIENTES A CADA CICLO DE FACTURACIÓN CONJUNTA

3.1 Procesamiento

Considera el recurrente que la Comisión debe tener en cuenta para la determinación del valor a reconocer por procesamiento lo siguiente:

Se deben ajustar los valores relacionados con hardware y software mencionados en los costos de vinculación, además acorde con la Resolución CRA 151 de 2001, Art. 1.3.23.3, se deben distribuir los costos entre las personas prestadoras, que para el caso son dos Acuacar y Pasacaribe, es decir, se toma el 50% para el porcentaje de dedicación para el servicio de Aseo.

Por otra parte, en relación con el Sistema Comercial, la CRA debe considerar la inclusión del valor planteado en los costos de procesamiento, teniendo en cuenta que esta aplicación es la base de cualquier empresa de servicios para un correcto procesamiento de la información comercial, y en especial cuando se refiere a facturación, su costo fue soportado oportunamente ante la CRA por ACUACAR.

El Sistema Comercial que permitirá efectuar la facturación conjunta pertenece a Aguas de Barcelona “AGBAR” y Acuacar por su uso le cancela a “AGBAR” el 3.44% de los recaudos, lo cual representó en el año 2005 \$3.076 millones, por ello, considera que por lo menos se debería asumir como costos del aplicativo un valor de \$2.000 millones, los cuales en el término de los 8 años tan solo representarían \$21 millones mensuales, es decir menos del 10% de lo que Acuacar le reconoce a AGBAR, todo ello sin contar con lo que se le ha reconocido a AGBAR en años anteriores que suma más de veinte mil millones y que nos permite hoy tener un aplicativo comercial acorde con sus necesidades.

Por lo anterior, solicitamos efectuar las modificaciones antes planteadas, con ello, el valor a reconocer por cada ciclo de facturación en procesamiento pasaría de \$181.86 a \$409.38.

Análisis y consideraciones de la CRA

En relación con la solicitud de ajuste de los valores relacionados con hardware y software mencionados en los costos de vinculación, tal modificación se hace teniendo en cuenta los ítems comunes a los costos de vinculación y de procesamiento de acuerdo con lo ya expuesto.

<p>Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial República de Colombia</p>	<p>Documento de Trabajo del Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRA 392 del 12 de octubre de 2006, por medio de la cual se establecen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del Servicio Público de Aseo entre Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.”</p>
---	---

De otra parte y sobre la pretensión de distribuir los costos entre Acuar y Pasacaribe, tomando el 50% como porcentaje de dedicación para el servicio de aseo, debe indicarse que el Artículo 1.3.23.3 de la Resolución CRA 151 de 2001 al referirse a los costos de procesamiento establece: *“Cada persona prestadora asumirá los costos de procesamiento de su información. Este costo se liquidará de acuerdo con el tiempo de utilización de equipo requerido para el procesamiento de la información”*. Así las cosas, no se establece como criterio de distribución el número de personas prestadoras de los servicios facturados, como el recurrente lo solicita, sino que se establece como criterio *“el tiempo de utilización de equipo requerido para el procesamiento de la información”*; no existiendo evidencia que el servicio de aseo requiera un tiempo mayor al que se emplea para cada uno de los servicios prestados por ACUACAR, y en consecuencia no procede la solicitud del recurrente.

En efecto, durante el curso del procedimiento tendiente a la suscripción del convenio de facturación conjunta, Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., solicitó en su modelo de costos, la inclusión dentro de la actividad de procesamiento de un valor anula correspondiente a dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) por concepto del sistema comercial, sin que el mencionado modelo se acompañara de los soportes necesarios para sustentar dicho valor.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Unidad Administrativa Especial, solicitó, al interior del periodo probatorio abierto durante la etapa de imposición de las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta entre Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. y Promotora Ambiental del Caribe S.A. E.S.P., el sustento y los soportes de dicho costo.

En el Acta de Visita e Inspección adelantada en las instalaciones de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. se señala sobre el particular que el sistema Comercial no estaba soportado con ningún documento real. El Gerente Administrativo de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. doctor Axel Rhenals Turriago, sostiene que *“este software se recibió en su parte básica del grupo AGBAR. No se adjuntan soportes. Se compromete a suministrarlos a más tardar el 6 de septiembre de 2006”*.

Adicionalmente, en el mismo documento en el acápite *“otros soportes”* se adjuntan los siguientes documentos:

“Certificación suscrita por el contador doctor Roberto Pestana Nassi sobre el gasto de asistencia técnica prestado por la Sociedad General Aguas de Barcelona. 1 folio”

“Copia certificación suscrita por la revisoría fiscal “Deloitte” sobre el gasto de asistencia técnica prestado por la Sociedad General Aguas de Barcelona. 2 folios.

<p>Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial República de Colombia</p>	<p>Documento de Trabajo del Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRA 392 del 12 de octubre de 2006, por medio de la cual se establecen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del Servicio Público de Aseo entre Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.”</p>
---	---

Con posterioridad, el día 6 de septiembre, mediando oficio radicado 2006210004034-2, el Gerente de Aguas de Cartagena, doctor John Montoya Cañas aporta, en relación con el sistema comercial, una certificación expedida por él en la que sostiene que una vez realizado el proceso de inspección, el Revisor Fiscal y el Contador certifican que en el periodo comprendido entre 1995 y 2005 se realizaron giros por el orden de 20.000 millones de pesos, en concepto de asistencia técnica a su socio operador Sociedad General de Aguas de Barcelona “AGBAR”.

La lectura de los documentos señalados permite evidenciar que ninguno de ellos alude siquiera, al sistema comercial. Así las cosas, los pretendidos soportes adolecen de las características fundamentales de un medio de prueba, toda vez que su contenido, no permite identificar con claridad la causa que da origen a la denominada por el recurrente “asistencia técnica”; es más, no dan lugar a determinar cuál es el alcance y el objeto de la mencionada asistencia.

Ahora bien, sin pretender poner en tela de juicio la afirmación del Gerente General de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., es menester precisar que la certificación expedida por él, tampoco se constituye en medio de prueba conducente, pertinente y útil, para efectos de demostrar la relación de causalidad aparentemente existente, de una parte, entre el pago y el sistema comercial y, de otra, entre el valor girado y el aspirado a ser reconocido por el recurrente, toda vez que de su contenido no se puede concluir ni verificar ninguna de las dos relaciones señaladas.

Así, la Unidad Administrativa Especial – Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, no podía, como en efecto lo hizo, acceder a reconocer el costo por el denominado servicio de asistencia técnica que, a todas luces, no fue debidamente sustentado, ni soportado.

Es más, tampoco podía el ente Regulador entrar a tasarlo durante el procedimiento con fundamento en la información obrante en el expediente pese a estar imponiendo condiciones particulares, toda vez que como se ha evidenciado, el valor solicitado por concepto del sistema comercial corresponde en realidad no al sistema mismo, sino a una fracción del valor que de acuerdo con el recurrente cobra su casa matriz AGBAR por su asistencia técnica cuyo alcance, se repite, no fue precisado por el recurrente en ninguna de las instancias de la actuación.

De acuerdo con lo anterior, y tomando en consideración la solicitud de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. para el reconocimiento por parte de Pasacaribe S.A. E.S.P. de un valor de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000), por el uso del sistema comercial propiedad de AGBAR (autoría ésta que no ha sido demostrada documentalmente), debe tenerse en cuenta que las certificaciones aportadas en desarrollo de la actuación

<p>Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial República de Colombia</p>	<p>Documento de Trabajo del Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRA 392 del 12 de octubre de 2006, por medio de la cual se establecen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del Servicio Público de Aseo entre Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.”</p>
---	---

expedidas por el contador y el revisor fiscal corresponden a un concepto de asesoría técnica prestados por AGBAR y no lo pretendido por el recurrente en el recurso de reposición en el cual se solicita incluir este valor por el uso del software del sistema comercial. Por lo anterior, al no presentarse nueva información o argumentación que motive y sustente una modificación en tal sentido, se reitera la decisión de no incluir el pretendido costo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, y como principio general de la teoría general de la Prueba, “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-202 de 2005, al señalar:

“De conformidad con lo dispuesto en el Art. 174 del Código de Procedimiento Civil, acerca de la necesidad de la prueba en los procesos civiles, *“toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

“En este campo, por regla general cada parte tiene la carga de probar sus afirmaciones, con las excepciones establecidas en la ley. Así se aplica desde el Derecho Romano, conforme a los aforismos *“onus probandi incumbit actori”*, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción, y *“reus in excipiendo fit actor”*, es decir que el demandado cuando excepciona o se defiende se convierte en demandante para el efecto de tener que probar los hechos en que funda su defensa.

“En el ordenamiento colombiano esta regla está consagrada en el campo del Derecho Privado en los Arts. 1757 del Código Civil, en virtud del cual *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”*, y 177 del Código de Procedimiento Civil, según el cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

“En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

“Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el

<p>Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial República de Colombia</p>	<p>Documento de Trabajo del Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRA 392 del 12 de octubre de 2006, por medio de la cual se establecen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del Servicio Público de Aseo entre Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.”</p>
---	---

hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

“Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón”.¹

En este orden de ideas, es claro para esta Comisión de Regulación que la afirmación realizada por Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en cuanto al valor por el uso del sistema comercial propiedad de AGBAR, no ha podido ser probada mediante alguno de los medios de prueba admisibles dentro de la actuación administrativa.

Por último, es importante señalar que mediante radicado CRA 20072100001902 del 16 de enero del presente año, el Representante Legal de Aguas de Cartagena, doctor John Montoya Cañas solicita tener en cuenta para efectos de la decisión del recurso de reposición, copia del acta de apertura de urna de la invitación 003-2004 que realizó la empresa Aguas de Manizales con el propósito de respaldar las afirmaciones realizadas en el escrito de sustentación del recurso, respecto del valor del software comercial.

Sobre este aspecto, es necesario analizar la pertinencia del escrito aludido y lo que con el se pretende.

Es claro para esta Comisión de Regulación que el escrito no puede entenderse como una adición del recurso de reposición interpuesto en día 21 de noviembre, toda vez que éste debe ser entendido como una unidad que se presenta en el momento procesal indicado, esto es dentro del término de ejecutoria del acto administrativo².

En este punto es pertinente señalar el contenido del Artículo 56 del Código Contencioso Administrativo, según el cual los recursos de reposición y apelación deben resolverse de plano, salvo cuando en el recurso de apelación se solicita la práctica de pruebas o éstas son decretadas de oficio.

¹ CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399.

² Código Contencioso Administrativo. Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

<p>Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial República de Colombia</p>	<p>Documento de Trabajo del Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRA 392 del 12 de octubre de 2006, por medio de la cual se establecen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del Servicio Público de Aseo entre Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.”</p>
---	---

Sobre este aspecto se ha pronunciado el Consejo de Estado³, al señalar: *“La norma es clara al disponer que la práctica de pruebas solo es posible cuando se trate del recurso de apelación, aunque la regla general es que tanto éste como el recurso de reposición deben resolverse de plano”*.

Si bien es cierto, la ley no previó periodo probatorio alguno para resolver el recurso de deposición, también lo es que, esto no significa que no puedan tenerse en cuenta las pruebas que el recurrente presente y adjunte con el escrito de sustentación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la fecha del escrito de sustentación del recurso y la de escrito adicional, resulta claro para esta Comisión que no se trata de pruebas allegadas con el primero, motivo por el cual no se tendrán en consideración para la decisión.

Si aun en gracia de discusión se admitieran los documentos allegados el 16 de enero, los mismos no tendrían la idoneidad para probar el hecho que se alega en el recurso de reposición, es decir, los documentos no pueden calificarse como medio de prueba pertinente, toda vez que no existe relación alguna entre los hechos que se debaten⁴ y los hechos objeto de prueba⁵.

De otra parte y por ultimo, esta Comisión dentro del análisis de los costos de esta actividad encuentra que en relación con el valor adoptado en la columna de dedicación del ítem “Mantenimiento Hardware PCs (Betasystem)”, este debe ajustarse a 6.51% teniendo en cuenta que corresponde al cociente entre el tiempo dedicado del personal de Beta Sistema a los equipos de procesamiento en relación con el tiempo total de esta actividad y consecuentemente se procede a realizar la aclaración y modificación.

En resumen el valor de la actividad de procesamiento se modifica de \$ 181,86 a \$ 182,22

3.2 Impresión

Considera el recurrente que el valor a reconocer por costos de impresión debe ser revisado, dado que los costos de impresión que cancela Acuacar a XEROX se originan básicamente por la impresión de las facturas y el resto por otros conceptos de índole comercial tales como avisos de suspensión, notificación de la deuda y partes de inspección.

³ Sección Tercera. Sentencia 13919 del 29 de mayo de 2003. M.P. Ricardo Hoyos Duque

⁴ El valor que Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. alega pagar a AGBAR por el uso del software comercial.

⁵ La oferta presentada por AGBAR, dentro de la invitación No. 003-2004 realizada por Aguas de Manizales S.A. E.S.P.

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial República de Colombia	Documento de Trabajo del Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRA 392 del 12 de octubre de 2006, por medio de la cual se establecen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del Servicio Público de Aseo entre Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.”
--	--

Al término del plazo para pago oportuno, se genera una notificación, precisando la deuda reclamada y la fecha de suspensión del suministro, como también las acciones que debe acometer para evitar tal procedimiento.

Luego de liberar la etapa persuasiva del cobro, se programa la ejecución de la suspensión del servicio, la cual inicia con la generación de la orden y acta de suspensión.

El cobro ejecutivo de la cartera asociada al servicio, inicia luego de agotar infructuosamente las etapas de cobro anteriores.

Cobro Prejurídico Clásico: Notificación certificada al usuario moroso apoyada por una gestión personalizada a través de los gestores de cartera, puerta a puerta, quienes practican visitas domiciliarias persuasivas, estableciendo las condiciones socioeconómicas del deudor para fijar estrategias específicas de cobro.

Considera que estos costos deben ser asumidos por ambos prestadores, dado que el beneficio es para ambas empresas.

El contrato de ACUACAR con XEROX, está basado en el número de documentos impresos, y no a las líneas impresas. Los documentos impresos se contabilizan, como se relaciona en el cuadro siguiente:

Descripción	Tipo Impresión	Ene/06	Feb/06	Mar/06	Abr/06	May/06	Jun/06
		(Dic15/Ene15)	(Ene15/Feb15)	(Feb15/Mar16)	(Mar15/Abr15)	(Abr15/May15)	(May15/Jun15)
Facturas 1 Troquel Duplex	D/T	36.074	37876	34086	35878	35828	37600
Facturas 2 Troqueles Duplex - ACUACAR	D/T	302.578	316680	291132	304926	305992	320286
Partes de Inspección Simple Blanco	D/T	7.153	8489	8686	6257	6138	6527
Partes cambio de medidor simple blanco	S/S	-	0	0	0	0	0
Listados resumen facturación Simple	S/S	19.359	20415	17684	19995	19399	22609
Cartas Duplex Blanco - Fugas	D/S	1.580	1696	1640	1996	2020	2140
Cortes Simple Blanco	S/S	10.791	14387	12583	9785	15155	19154
Listados para impagados-simple	S/S	42.910	51200	37723	35762	47141	58016
Cartas Duplex Blanco	D/S	125.766	149996	114498	111458	129180	176984
Cartas Duplex Blanco	D/S	36	20	4	0	6	0
Papel duplicado para factura-duplex	D/T	16	0	32	0	0	0
Pruebas doble página troquel	D/T	206	14	0	0	0	0
Pruebas doble página	D/S	-	0	0	0	0	0
Pruebas página sencilla - Reporte	S/S	-	0	0	0	0	0
Ajuste Técnico	N/A	201	4	890	36	981	201
Daños	N/A	-	0	0	0	0	0
		546.469	600.773	518.068	526.057	560.859	643.316

Acorde con lo anterior, solicita efectuar las modificaciones antes planeadas, con ello, el valor a reconocer por cada ciclo de facturación en impresión pasaría de \$19.82 a \$131.39

Análisis y consideraciones de la CRA

<p>Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial República de Colombia</p>	<p>Documento de Trabajo del Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRA 392 del 12 de octubre de 2006, por medio de la cual se establecen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del Servicio Público de Aseo entre Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.”</p>
---	---

Teniendo en cuenta que como lo indica el recurrente, los costos que cancela Acuarcar a Xerox, se originan básicamente por la impresión de las facturas y el resto por otros conceptos de índole comercial tales como avisos de suspensión, notificación de la deuda y partes de inspección, como parte de los costos de impresión, no es posible incluir los asociados a las actividades de corte y suspensión habida cuenta que estos son propios del servicio de acueducto y son cubiertos en su oportunidad por el usuario que los genera para lograr la normalización del servicio. Su inclusión dentro de los costos de impresión, como lo pretende el recurrente, se constituiría en un doble reconocimiento; por una parte a cargo del usuario, y por otra, como costo a cargo de la facturación del servicio de aseo.

Es de aclarar que la impresión de documentos tales como notificaciones de cobro, y demás que se generen una vez vencido el plazo oportuno de pago, corresponden a costos asociados a la actividad de recuperación de cartera; costo considerado dentro del artículo 1.3.23.4 de la Resolución CRA 151 de 2001, como “Otros costos relacionados con la facturación conjunta”, y no, dentro de los costos correspondientes a cada ciclo de facturación de que trata el artículo 1.3.23.3 de la citada Resolución.

Teniendo en cuenta, como lo dice el recurrente, que el contrato de Acuarcar con Xerox está basado en el número de documentos y no en las líneas impresas, esta Comisión en su decisión parte de tal consideración y determina el valor del número de facturas de acuerdo con el número de suscriptores considerados para la determinación de los costos de facturación. Adicionalmente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.3.23.3 de la Resolución CRA 151 de 2002 “*el costo de impresión y papelería de la factura conjunta, será asumido a prorrata del “registro de impresión” de cada persona prestadora*”, procede a establecer, de acuerdo los registros de impresión que tendría el servicio de aseo, el costo que por impresión de cada factura debe reconocer Pasacaribe a Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.

De otra parte, y en relación con el “cobro prejurídico clásico” al que alude el recurso de reposición, debe recordarse que mientras se trate de recaudo de la cartera corriente, la metodología establece unos porcentajes de gestión que remuneran diferencialmente y acorde con el porcentaje de recaudo la gestión de la empresa Concedente.

Finalmente, esta Comisión dentro del análisis de los costos de esta actividad encuentra que en relación con el valor adoptado en la columna “% de dedicación factura” de los ítems “Costo Administración Impresión Láser” y “Costo Mantenimiento impresión (1 a 600.000)”, estos debe ajustarse a 100% teniendo en cuenta que se está tomando el total de “Facturas 2 Troquel Dúplex” impresas de la columna “cantidad” y consecuentemente se procede a realizar la aclaración y modificación.

En conclusión el valor de la actividad de impresión se modifica de \$ 19,82 a \$ 23,10

<p>Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial República de Colombia</p>	<p>Documento de Trabajo del Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRA 392 del 12 de octubre de 2006, por medio de la cual se establecen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del Servicio Público de Aseo entre Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.”</p>
---	---

3.3 Distribución

En cuanto a los valores a reconocer por distribución considera el recurrente que se debe revisar el valor, dado que acorde con lo mencionado a la Comisión se deben unificar los contrato de lectura de medidores y reparto de facturas, y la sumatoria de precios unitarios de cada uno de ellos, es decir \$178 dividirlo entre dos, lo cual sería el precio de referencia para fijar el valor real del reparto. Según el recurrente es importante mencionar que el precio definido para la lectura y para el reparto debe tomarse de manera integral, ya que son procesos afines y ambos contratos están suscritos con un mismo proveedor buscando economías de escala y tal como se aportó la certificación en la que el contratista en el evento de prestar un solo servicio el costo sería \$233.

Por otra parte señala que el valor propuesto por la CRA de \$93 estaría muy por debajo de los precios de mercado para esta actividad, lo cual puede ser fácilmente constatado, y no se estaría reconociendo los costos de la empresa como lo señala la resolución 151 de 2001 sobre el cálculo de costos para la facturación conjunta.

Acorde con ello solicita revisar la resolución tomando en consideración dichos comentarios, con lo que pasaría de \$52.33 a \$75.19

Análisis y consideraciones de la CRA

Sobre la solicitud de revisión de los valores de distribución se encuentra que lo argumentado por Acuacar, tal y como en su momento se indicó en la Resolución recurrida, corresponde a una posibilidad o eventualidad y no a un hecho cierto o contractual. Así las cosas, el valor adoptado por esta Comisión en la resolución repuesta tiene en cuenta la copia de los contratos suscritos entre Acuacar y Lecta Ltda., especialmente el contrato modificadorio N°2 al contrato principal N° 09-2001, donde se indica el valor unitario es de \$80 por distribución. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la comunicación de Lecta Ltda., en relación con el eventual costo argumentado por el recurrente es de fecha 17 de enero de 2006, fecha anterior a la firma del contrato modificadorio N° 2 antes citado, donde se establece el costo adoptado. Por lo anterior, la decisión se mantiene dado que ésta no puede darse sobre circunstancias que no son las reales y que en todo caso no corresponden a los soportes contractuales al momento de la decisión.

3.4 Recaudo

Considera el recurrente que la Comisión debe revisar los costos a reconocer en cada ciclo de facturación por concepto de recaudo teniendo en cuenta los siguientes comentarios:

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial República de Colombia	Documento de Trabajo del Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRA 392 del 12 de octubre de 2006, por medio de la cual se establecen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del Servicio Público de Aseo entre Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.”
--	--

Deben tenerse en cuenta por lo menos los costos establecidos en el análisis efectuado por la Comisión, es decir \$327.

En la Resolución la Comisión establece que teniendo en cuenta que dentro de la información solicitada a Acuacar durante la visita e inspección, la empresa suministró un informe con los costos derivados de la prestación del servicio de recaudo por terceros, donde agrupados por proveedor (agente recaudador) se relaciona el número de facturas recaudadas, así como los valores por Comisión, se procede a establecer un costo medio de recaudo por la gestión de éstos terceros obteniendo como valor por factura recaudada \$167,48.

La Comisión solo tiene en cuenta los costos de uno de los tres canales de recaudo que utiliza la empresa, es decir el recaudo de almacenes y tiendas de barrios en estrato 1, dejando de lado los costos correspondientes al recaudo de bancos, ventanillas propias, Internet, oficina móvil y cajeros automáticos.

Como se puede apreciar en la tabla adjunta, cada canal tiene un peso importante y no sería posible en la gestión de recaudos separarlos.

Recaudo por Canales

CONCEPTO	AÑO 2004	AÑO 2005
Recaudo Oficinas	\$27.270.360.046	\$28.110.300.429
Recaudo Almacenes	\$27.166.721.834	\$31.050.795.624
Recaudo bancos	\$27.828.886.425	\$22.898.958.700

Considera que se le debe dar correcta aplicación al anexo 1 de la resolución 151 de 2001 sobre la “METODOLOGIA DE CALCULO DE COSTOS ASOCIADOS CON EL PROCESO DE FACTURACIÓN CONJUNTA” en el numeral 5, el costo de Recaudos realizados para el servicio i (CRRei) sería:

$$CRRei = CdeR / S$$

Donde: i=Servicio del recaudo

CdeR= Costo de los recaudos en la persona prestadora concedente.

Por consiguiente, considera que la Comisión debería acoger lo dispuesto en la Resolución 151 y reconocer “Todos los gastos en que se incurre” pensar lo contrario implica viciar el acto recurrido, con una falsa motivación, valor que acorde con el análisis de la Comisión es de \$327.

<p>Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial República de Colombia</p>	<p>Documento de Trabajo del Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRA 392 del 12 de octubre de 2006, por medio de la cual se establecen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del Servicio Público de Aseo entre Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.”</p>
---	---

Las actividades del personal de ventanilla están encaminadas y se han capacitado para ser multifuncionales, es decir, el usuario al llegar a cualquiera de las ventanillas de ACUACAR, se le resuelven las inquietudes o peticiones para lograr que cancele la factura en forma debida; además de indicarle todas las opciones de pago cuando existe alguna dificultad para cancelar deudas o facturas con valores por encima del promedio por causas imputables al usuario. Es importante resaltar que los auxiliares de ventanilla han sido especialmente capacitados para recibir los recaudos, expedir facturas, celebrar convenios de pago, labores que interesan a los dos prestadores.

Aguas de Cartagena, teniendo en cuenta la metodología de cálculo de costos del proceso de facturación señalado en la Resolución CRA 151 de 2001, Sección 1.3.2.3 del capítulo 3 del título I, solicita se incluyan todas las actividades consideradas en el proceso de recaudo en forma integral así: Infraestructura, Servicios, Oficina Móvil y Vehículos. Estos costos en el modelo de Cálculo fueron ampliamente revisados y soportados a la CRA en la visita de inspección.

Acorde con ello, solicita revisar la Resolución tomando en consideración los comentarios propuestos, con lo que se pasaría de \$167 a \$327

Análisis y consideraciones de la CRA

En el cálculo que la Comisión realizó sobre el costo de recaudo, se tuvo en cuenta el reporte de los valores por recaudo en tiendas, almacenes y bancos, de acuerdo a los soportes documentales aportados en el proceso, los cuales totalizaron \$515.075.111 anuales, que corresponden a un valor por factura de \$167,48; mientras que en el ejercicio de cálculo del costo medio de recaudo por factura considerando los canales propios de la empresa y medios externos de recaudo, arrojaron un valor de \$327. En este último valor, se incluye el costo del personal de la plantilla de atención al usuario, el cual desarrolla actividades de carácter comercial y no exclusivamente las que corresponden a la actividad de recaudo.

Así las cosas, el costo antes mencionado no corresponde exclusivamente a costos de recaudo, sino que incluye otros costos de gestión comercial desarrollados por la plantilla de personal, y en tal sentido, el recurrente no aporta información que permita discriminar los costos exclusivos de recaudo en sede de la empresa, imposibilitando de esta forma tasar el costo de esta actividad.

Así las cosas, se toma como referente para remunerar el servicio de recaudo, tanto en sede de la empresa, como a través de medios externos, el costo calculado para estos últimos, es decir, \$167 por factura.

<p>Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial República de Colombia</p>	<p>Documento de Trabajo del Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRA 392 del 12 de octubre de 2006, por medio de la cual se establecen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del Servicio Público de Aseo entre Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.”</p>
---	---

En el evento en que las empresas concedente y solicitante deseen acordar la prestación de actividades adicionales a la facturación conjunta, como puede ocurrir con algunas de comercialización, estas deberán pactarse de común acuerdo entre las partes.

En consecuencia, la solicitud del recurrente no está llamada a prosperar.

3.5 Recuperación de Cartera

Según el recurrente el criterio de reconocimiento de los costos asociados a la recuperación de cartera por gestión directa de ACUACAR, establecido por la CRA en el proyecto de resolución, no considera la totalidad de los costos asociados a la gestión de recuperación de cartera, toda vez que para dicha gestión, participa de manera permanente personal idóneo a nivel de auxiliares, inspectores, asistentes, coordinadores, jefes y demás. También se aplican mecanismos de notificación, control y seguimiento de proveedores, que hacen parte integral y relevante de cada una de las instancias en la gestión de cobro de acuerdo al riesgo y segmento de morosidad respectivo, detalladas a continuación:

- ✓ Gestión de Cobro Cartera Corriente.

La gestión de cobro inicia una generación de la factura observando el plazo de pago oportuno de la misma, disponiendo para su pago canales de recaudo propios, domiciliación (almacenes de cadena, bancos y red de cajeros electrónicos), Internet y puntos de recaudo de barrios.

- ✓ Gestión Cobro de Cartera Vencida.

Etapa de Notificación: Al término de plazo para pago oportuno, se genera un listado de usuarios con factura vencida, siendo estos notificados a través de correo certificado, precisando la deuda reclamada y la fecha de suspensión del suministro, como también la acciones que debe acometer para evitar tal procedimiento.

Recursos: Dos (2) proveedores de servicio de correspondencia urbana certificada, con una magnitud promedio de 45.000 notificaciones mensuales.

Etapa de Suspensión: Luego de librar la etapa persuasiva del cobro, se programa la ejecución de la suspensión del servicio, la cual inicia con la generación del listado de usuarios en mora de la factura reclamada, generando igual número de órdenes y actas de suspensión. Ejecutada la suspensión del servicio, se actualiza en el sistema de información y es reprogramada para suspensión drástica, hasta tanto el usuario no elimine la causal de incumplimiento.

<p>Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial República de Colombia</p>	<p>Documento de Trabajo del Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRA 392 del 12 de octubre de 2006, por medio de la cual se establecen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del Servicio Público de Aseo entre Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.”</p>
---	---

Recursos: Seis (6) proveedores asignados por zonas quienes ejecutan en promedio 9.000 suspensiones en el mes, cerca de 15.000 acciones de suspensión drástica repetitivas por reconexiones no autorizadas del servicio, y 6.000 reconexiones promedio.

Etapas de Corte o Taponamiento de Acometida: Los usuarios con reconexiones no autorizadas ante las acciones de suspensión del mes actual o anterior, entran en el proceso de corte o taponamiento de acometida.

Recursos: Diez (10) proveedores asignados por zonas quienes revisan y/o ejecutan en promedio 16.000 cortes mensuales por reconexiones no autorizadas.

Cobro Jurídico: El cobro ejecutivo de la cartera asociada al servicio, inicia luego de agotar infructuosamente las etapas de cobro anteriores.

Cobro Prejurídico Clásico: Notificación certificada al usuario moroso apoyada por una gestión personalizada a través de los gestores de cartera, puerta a puerta, quienes practican visitas domiciliarias persuasivas, estableciendo las condiciones socioeconómicas del deudor para fijar estrategias específicas de cobro.

Cobro Jurídico: El cobro ejecutivo inicia con los procesos previos a la demanda, como investigación de bienes, tipo de usuario, deuda para determinar necesidad y efectividad de la gestión. Lo anterior, con observación a las variables o condiciones socioeconómicas que afectan los diferentes segmentos de cartera.

Recursos: Ocho (8) proveedores de cobro prejurídico y/o jurídico.

✓ **Gestión de Grandes Clientes**

Gestión específica para usuarios con consumo promedio \geq a 300 m³/mes y suscriptores oficiales, la cual establece un vínculo de comunicación más cercano. En apoyo a esta gestión existe a disposición de estos, información importante que pueden consultar vía Internet (Datos de facturación, Ubicación Geográfica, Puntos de Pago, Información de caudales, y contactos al interior de (sic) la organización). Actualmente contamos con una base de datos 1.072 Grandes Clientes.

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que la Recuperación de Cartera es una gestión integral, se hace necesario considerar adicionalmente a las comisiones de recuperación de cartera por gestión directa de ACUACAR, el recurso humano y las actividades complementarias asociadas a la Gestión de Cobro, lo cual se ha expresado durante la actuación administrativa iniciada por la CRA. De acuerdo a lo anterior solicita

<p>Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial República de Colombia</p>	<p>Documento de Trabajo del Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRA 392 del 12 de octubre de 2006, por medio de la cual se establecen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del Servicio Público de Aseo entre Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.”</p>
---	---

muy comedidamente, adoptar el precio resultante del análisis de precio unitario calculado por ACUACAR (\$107.66), factura – usuario -mes.

Lo anterior corresponde al costo para la Gestión de Cobro de todos los usuarios, adicionalmente, es necesario aclarar, ACUACAR, desarrolla una Gestión de Cobro particular sobre los usuarios renuentes al pago, gestión que obviamente beneficia a la empresa prestadora agregada a la facturación.

Análisis y consideraciones de la CRA

Inicialmente debe precisarse que los costos de recuperación de cartera no forman parte de los considerados por la Resolución CRA 151 de 2001 dentro de los costos correspondientes a cada ciclo de facturación, del artículo 1.3.23.3, sino que están dentro de los considerados por el artículo 1.3.23.4 como otros costos relacionados con la facturación conjunta.

Respecto de la afirmación del recurrente según la cual “no se considera la totalidad de los costos asociados a la recuperación de cartera, a continuación se hacen las consideraciones del caso sobre cada una de las instancias abordadas por el recurrente así:

- ✓ Gestión de Cobro Cartera Corriente. De acuerdo con lo mencionado por el recurrente en esta se considera la gestión de cobro iniciada con la generación de la factura y la disposición de diversos canales de recaudo propios, domiciliación, Internet y puntos de pago. Al respecto, debe recordarse que tales costos son reconocidos dentro de los costos de cada ciclo de facturación y en particular como costos de recaudo y en consecuencia no puede pretender un nuevo reconocimiento dentro del ítem de recuperación de cartera.
- ✓ Gestión Cobro de Cartera Vencida.

Los costos de la etapa de notificación no aplican a la totalidad del catastro de usuarios a facturar por cuanto sólo un porcentaje de los usuarios facturados llegan a incurrir en mora en el pago, y desde ese punto de vista no es un costo corriente de la facturación conjunta, sino que corresponde a un costo de recuperación de cartera, el cual debe valorarse únicamente para aquellos usuarios que no cancelan la factura dentro del plazo oportuno fijado por la empresa. En tal sentido debe recordarse que el artículo 96 de la Ley 142 de 1994, sobre otros cobros tarifarios, establece que “... En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos”.

<p>Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial República de Colombia</p>	<p>Documento de Trabajo del Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRA 392 del 12 de octubre de 2006, por medio de la cual se establecen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del Servicio Público de Aseo entre Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.”</p>
---	---

De otra parte y en relación con la “Gestión de Cobro Cartera Vencida” dentro de esta sección se alude inicialmente a la “etapa de notificación”. Al respecto, debe indicarse que el recurso no sustenta un valor del pretendido reconocimiento, así como tampoco se demuestra la independencia de los eventuales costos de esta actividad en relación con los costos reconocidos de acuerdo con los contratos suscritos con el propósito de recuperar cartera.

En cuanto al costo de los recursos involucrados en las etapas de suspensión y corte o taponamiento de acometida, estos son propios del servicio de acueducto y son asumidos por el usuario para lograr la normalización del servicio mediante la liquidación específica de dichos conceptos.

En relación con los cobros prejurídico y jurídico, la Comisión, a partir de las condiciones contractuales suministradas por Acuarcar, fijó el reconocimiento de estos costos con base en las tasas de remuneración sobre el monto efectivamente recaudado de acuerdo con la antigüedad de la cartera.

Así las cosas, todos los costos presentados por el recurrente son susceptibles de recuperación mediante diferentes mecanismos, no siendo posible imputarlos todos a la recuperación de cartera, porque, como ya se indicó, algunos como la suspensión y el corte del servicio, son recuperados cuando el usuario pretende la normalización de la prestación del mismo.

Para gestión de cobro a grandes clientes, cabe indicar que estos pueden no ostentar la misma condición en el servicio de aseo. En todo caso, en cuanto a la recuperación de cartera se refiere, estos usuarios igualmente estarán sujetos a los mecanismos que sobre recuperación de cartera ya fueron analizados.

En consecuencia, no es acogida la solicitud del recurrente en este aspecto.

3.6 Otros Costos.

Considera el recurrente que la Comisión debe revisar los otros costos ya que desconoce el uso del personal, uso de instalaciones y mantenimiento, costos que se soportaron ampliamente en la visita.

De otra parte, solicita modificar la resolución, incluyendo los costos que deberá asumir Pasacaribe con relación a la propuesta publicitaria presentada para socializar la Facturación Conjunta, la cual fue aportada a la Comisión y que tiene una valoración de 85 millones.

<p>Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial República de Colombia</p>	<p>Documento de Trabajo del Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRA 392 del 12 de octubre de 2006, por medio de la cual se establecen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del Servicio Público de Aseo entre Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.”</p>
---	---

Así las cosas, en ese orden de ideas, considera que el análisis explicado en este recurso, se encuentra debidamente probado con la documentación oportunamente aportada y que obra en el expediente, por tanto, estas pruebas deben ser valoradas por la Comisión, de acuerdo con el alcance y mérito probatorio que les asiste, pues lo contrario implica la validez del acto administrativo que nos ocupa.

Por lo expuesto, considera que la resolución debe ser modificada acogiendo los planteamientos aquí señalados, pues el carácter obligatorio de la facturación conjunta en pro de la función social de la Empresa y de la finalidad social de los servicios públicos domiciliarios, debe armonizarse con el verdadero costo marginal que ocasiona la incorporación de la facturación de aseo a Acuar, para que esta sea realmente viable

Análisis y consideraciones de la CRA

En relación con la solicitud de revisión de otros costos y la afirmación en el sentido de su desconocimiento en la resolución recurrida debe indicarse de una parte que la Resolución CRA 392 de 2006 en el numeral 2.3.6 de la parte considerativa está dedicada a tales costos y establece:

“2.3.6. OTROS COSTOS.

Los costos solicitados por la empresa son de \$25.169.873 en Personal, \$18.379.316, en Instalaciones, de \$134.365.275 en Asistencia técnica, de \$54.356.385 en gastos energético, mantenimiento aires y mantenimiento sede.

Inicialmente, debe indicarse que el Artículo 1.3.23.3 de la Resolución CRA 151 de 2001 es clara en definir los tipos de costos que corresponden a cada ciclo de facturación conjunta y en tal sentido, estos denominados “Otros costos”, han debido ser clasificados dentro de los definidos por la regulación. Sin embargo, y atendiendo a su generación proceden las siguientes consideraciones:

2.3.6.1 Personal.

El costo de personal incluido por Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. corresponde a la plantilla de apoyo financiero, los cuales deberían estar incluidos dentro de los costos de recaudo, Sin embargo su traslado no afecta el costo definido para esta actividad.

Total Costo Instalaciones. Este costo es el resultado de la asignación de áreas a una serie de dependencias a saber: área atención al usuario Chambacú, área atención al usuario Prado, área atención al usuario Plazuela, área de Chambacú labores administrativas, área de impresión Prado, área de call center, administración Plazuela, administración

<p>Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial República de Colombia</p>	<p>Documento de Trabajo del Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRA 392 del 12 de octubre de 2006, por medio de la cual se establecen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del Servicio Público de Aseo entre Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.”</p>
---	---

Chambacú, administración Prado, centros de computo Chambacú, centros de computo Planta, centro de computo Prado y centro de administración documentos. De estas áreas sólo se toman las correspondientes a impresión y centro de cómputo de Chambacú, por ser éstas dentro de las listadas por Acuacar las que, de acuerdo con las consideraciones hechas a lo largo del análisis de la CRA, se encuentran directamente relacionadas con la facturación.

En adición a las anteriores áreas se incluyen las resultantes de asignar un espacio de trabajo de tres metros por dos con cincuenta metros para cada uno de los funcionarios de la plantilla de personal de facturación incluida en los costos. Cada área incluida se afecta por el porcentaje de dedicación a la facturación del servicio de aseo, de acuerdo con el componente de costo que utilice el espacio.

En cuanto al costo se determina un costo por metro cuadro a partir de la información que reposa en las escrituras sobre valor del predio y área del mismo. En los casos en que no se dispone del costo de adquisición, como ocurre con la sede de Prado, se adopta el promedio del costo por metro cuadrado de las otras sedes. Al costo de adquisición del metro cuadro se le aplica el uno por ciento, como forma de determinar el costo mensual de arrendamiento por metro cuadrado, de acuerdo con prácticas inmobiliarias.

Una vez definida el área y su costo mensual por metro cuadrado, se calcula el costo del área dedicada a facturación, cargando una tercera parte al servicio de aseo.

Costo de Asistencia Técnica. Este costo no se incluye, habida cuenta que Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. no presentó sustento al respecto.

Gasto energético, mantenimiento aires y mantenimiento sede. Habida cuenta que estos costos corresponden en cada rubro a la totalidad del gasto de la empresa y no a los de facturación, para tasar el costo que se debe cargar a la facturación del servicio de aseo se aplica sobre el total de gastos administrativos la proporción de las áreas valoradas para facturación en relación con todas las áreas reportadas por Acuacar.”

Estos costos corresponden a \$12,52 pesos por factura emitida y fueron totalizados con los demás costos de cada ciclo de facturación, es decir, con los costos de procesamiento, impresión, distribución y recaudo obteniendo un total de \$ 434,01 por factura emitida como se establece en el artículo primero de la citada Resolución CRA 392 de 2006. En consecuencia, la solicitud del recurrente en su oportunidad fue considerada en el acto administrativo recurrido, por tanto tal pretensión no prospera.

En relación con los costos de la propuesta publicitaria para la socialización de la facturación conjunta, debe aclararse que los mismos no forman parte de los considerados

<p>Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial República de Colombia</p>	<p>Documento de Trabajo del Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRA 392 del 12 de octubre de 2006, por medio de la cual se establecen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del Servicio Público de Aseo entre Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.”</p>
--	--

por la regulación vigente y al respecto la intervención de la Comisión no contempla este costo dentro de las condiciones que impone y que deben regir el servicio de facturación conjunta. Sin embargo debe recordarse, como consta en el acta de mediación que estos costos serán acordados entre las partes.

V. INCONFORMIDAD EN CUANTO A LA EJECUCIÓN DE LAS CONDICIONES DE FACTURACIÓN CONJUNTA ESTABLECIDAS

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución recurrida los términos establecidos para la facturación conjunta deben ejecutarse a más tardar el 1° de Febrero de 2007 y expresamente señala que *“en ningún caso podrán dejar de ejecutarse salvo que Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. no requiera continuar en el servicio de facturación conjunta...”*

Así las cosas, el recurrente solicita modificar el artículo en cuestión en el sentido de que sean contemplado la ocurrencia de razones técnicas insalvables que hagan imposible la facturación conjunta, lo cual está previsto en el artículo 4 del decreto 2668 de 1999 que dice:

*“Artículo 4°. Obligaciones. Será obligatorio para las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios facturar los servicios de alcantarillado y aseo, suscribir el convenio de facturación conjunta, distribución y/o recaudo de pagos; así como garantizar la continuidad del mismo, si son del caso, **salvo que existan razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen la imposibilidad de hacerlo.** Esta justificación se acreditará ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.”* (Negrilla para destacar).

Así como también en lo dispuesto por el parágrafo del artículo 2° del decreto 1987 de 2000.

“Artículo 2°. Obligación de facturar. Las entidades de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, suscribirán el convenio de facturación conjunta, distribución de ésta y/o recaudo de pago, y prestarán este servicio a las personas prestadoras de servicios de saneamiento básico, de conformidad con la regulación que al respecto expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. (...).

Parágrafo 1°. El presente artículo no será aplicable a aquellas entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios que, por razones técnicas insalvables, justifiquen la imposibilidad de hacerlo ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

<p>Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial República de Colombia</p>	<p>Documento de Trabajo del Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRA 392 del 12 de octubre de 2006, por medio de la cual se establecen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del Servicio Público de Aseo entre Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.”</p>
---	---

Por consiguiente, solicita modificar el artículo 4° mencionado en el sentido de incluir expresamente la eventualidad antes señalada y definida en la normatividad transcrita.

Análisis y consideraciones de la CRA

Sobre el particular, debe esta Comisión de Regulación recurrir a la interpretación literal de las normas señaladas por el recurrente, para demostrar que las mismas no son aplicables a la situación que se analiza.

Debe tenerse en cuenta que las disposiciones mencionadas hacen referencia a la obligatoriedad de la potencial persona concedente, de suscribir el convenio de facturación conjunta salvo que existan razones técnicas insalvables debidamente acreditadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Lo anterior, debe ser entendido al tenor de lo establecido en el Artículo 3 del Decreto 2668 de 1999, en el que se consagra la libertad de elección de la empresa solicitante, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 3.- Para estos efectos la facultad de elección de empresa solicitante la facturación es absolutamente potestativa de la empresa prestadora del servicio de saneamiento básico.”

Así las cosas, considera esta Comisión de Regulación que la posibilidad de alegar “razones técnica insalvables” debe darse antes de suscribir el convenio de facturación conjunta o en su defecto, antes de que la Comisión de Regulación imponga las condiciones que deben regir dicho convenio.

Finalmente, vale la pena mencionar, respecto de la posibilidad de dar por terminado un convenio de facturación conjunta, que el párrafo 2° del Artículo 2 del mismo Decreto 2668 de 1999⁶ claramente señala:

“No se podrán dar por terminados los convenios de facturación conjunta vigentes, hasta tanto no se garantice la celebración de un nuevo contrato con otra empresa prestadora de servicios públicos”

En este orden de ideas, es claro que para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de Saneamiento Básico deben celebrarse convenios de facturación conjunta que deben ejecutarse hasta que no se celebre otro con el mismo objeto.

⁶ “Por el cual se reglamentan los artículos 11 en los numerales 11.1, 11.6 y 146 de la Ley 142 de 1994”

<p>Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial República de Colombia</p>	<p>Documento de Trabajo del Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRA 392 del 12 de octubre de 2006, por medio de la cual se establecen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del Servicio Público de Aseo entre Promotora Ambiental Caribe S.A. E.S.P. y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.”</p>
---	---

Por lo anterior, la solicitud del recurrente de incluir en la parte resolutive del acto recurrido, la posibilidad de dar por terminado el convenio de facturación conjunta no procede.

Sin perjuicio de lo anterior, debe esta Comisión de Regulación, manifestar que si en el periodo de ejecución del convenio de facturación conjunta, aparecen razones técnicas que hagan imposible la prestación de la facturación conjunta, las partes involucradas deberán acudir a la jurisdicción, esto es, al juez natural, para que determine lo procedencia de las mismas y sus consecuencias.

III. CONCLUSIONES

Por lo señalado a lo largo de este documento de trabajo, una vez analizados los argumentos de inconformidad y los documentos y pruebas obrantes en el expediente de la actuación administrativa, se procederá a modificar la resolución recurrida únicamente en los aspectos relacionados con los costos de vinculación de acuerdo con lo expuesto y en ese mismo orden de ideas los costos correspondientes a cada ciclo de facturación conjunta.